



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: JDC/166/2024

PARTE ACTORA: AURELIA
BENÍTEZ CASTILLEJOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de mayo de dos mil
veinticuatro¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano promovido por **Aurelia Benítez Castillejos**, quien se ostenta como candidata a primer concejal propietaria al Municipio del El Espinal por el Partido Fuerza por México Oaxaca.

Quien impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca, que negó la solicitud de registro de la candidatura como primera concejal propietaria del municipio de El Espinal, postulada por el partido Fuerza por México Oaxaca, en el actual proceso electoral ordinario.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
4. ESTUDIO DE FONDO.....	7
4.1. Materia de la controversia	7
4.2. Precisión de los agravios.....	12
4.3. Cuestión a resolver.....	12
4.4. Decisión.....	12
4.5. Justificación de la decisión	13
4.5.1. Marco normativo de referencia y jurisprudencia.....	13
4.5.2. Dicha porción normativa es inconstitucional, y por tanto procede su inaplicación, de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	18
5. EFECTOS DE SENTENCIA.....	27
6. RESUELVE.....	28

GLOSARIO

<i>Actora o Promovente</i>	<i>Aurelia Benítez Castillejos</i>
Acuerdo impugnado o controvertido	<i>IEEPCO-CG-79/2024, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</i>
Instituto o IEEPCO	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</i>
Ley de Instituciones	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca</i>
Ley de Medios Local	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y</i>

de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca

Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024

Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas

Responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca
Registro de Personas Sancionadas	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia Política por Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Proceso electoral en curso

1.1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del Consejo

General declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024². Mediante el referido acuerdo de trece de marzo, el *Consejo General* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral ordinario, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalias a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril

1.1.3. Acuerdo impugnado. De lo anterior, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, de veintinueve de abril, el *Consejo General*, emitió el acuerdo por el que se registran de forma

² Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf



supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.

1.2. Medio de impugnación.

1.2.1. Remisión de medio de impugnación. Con fecha cuatro de mayo, la autoridad administrativa remitió a este Tribunal el original del escrito de demanda de la ciudadana Aurelia Benítez Castillejos, las actuaciones formadas con motivo del trámite de publicidad, informe circunstanciado, así como diversas documentales relativas al medio de impugnación, mismas que dieron origen al expediente identificado con la clave **JDC/166/2024**.

1.2.2. Juicio Ciudadano JDC/166/2024. Así mediante proveído de cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/166/2024**, turnando el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación

1.2.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de mayo, se radicó el expediente citado en el punto anterior y, al encontrarse instruido el Magistrado Instructor ordenó admitir la demanda, dictar el cierre de instrucción y al no advertir más requerimientos que realizar, el Magistrado instructor, solicitó a la Magistrada Presidenta, fecha y hora para resolver el expediente que se menciona.

1.2.4. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b) y e); 5, numeral 5; 104, 105, inciso c); 107 y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido, por una persona, por su propio derecho, mediante los cuales impugnan el *acuerdo controvertido*, dictado por el *Consejo General* que, entre otras consideraciones, negó la solicitud de registro de la candidatura como primera concejal propietaria del municipio de El Espinal, postulada por el partido Fuerza por México Oaxaca, en el actual proceso electoral ordinario.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 104, y 107, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona hechos y agravios.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo dentro del plazo de cuatro días³, ya que el acto que reclama la promovente es el *acuerdo* controvertido, de veintinueve de abril, por el que el Consejo General, negó la solicitud de registro de la candidatura como primera concejal propietaria del municipio de El Espinal, postulada por el partido Fuerza por México Oaxaca, en el actual proceso electoral ordinario, por lo tanto, si la demanda se

³ Artículo 8 de la *Ley de Medios Local*



presentó ante la responsable el treinta de abril siguiente, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, la actora del juicio ciudadano promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata propietaria a la primera concejalía del Municipio El Espinal, por el Partido Fuerza por México Oaxaca, alegando la vulneración a su derecho de ser votada a partir de la emisión del *acuerdo controvertido*.

Además, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte el rechazo de registro de la candidatura que postuló.

d) Definitividad. Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza porque la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ Acuerdo impugnado

El presente caso tiene su origen el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, emitido por el *Consejo General*, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

En el acuerdo impugnado, el *Consejo General* en el apartado de **candidaturas a las concejalías que se encuentran activas en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto**, precisó que, además de los requisitos que señala la *Constitución Local*, las candidatas o candidatos a integrar los Ayuntamientos, deberán no estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, y no estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la *Constitución Federal* y de conformidad con lo establecido por el artículo 6, párrafos 6, y 7, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.

De la misma forma no deberán encontrarse activas en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto.

Derivado de las disposiciones legales establecidas, el *Consejo General* verificó que, la candidata a primera concejalía del Municipio El Espinal, Oaxaca, propietaria postulada por el partido político Fuerza por México, Oaxaca; **se encuentra en el Registro de Personas Sancionadas**, en cumplimiento a la sentencia JDC/667/2022 de este Tribunal.

En ese sentido, en consideración del *Consejo General*, al haber sentencias firmes en contra de la promovente, dictadas por autoridad competente, se acredita la causal de inelegibilidad establecida en el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*, así como el artículo 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.

El *Consejo General* razonó que, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado que en los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades



establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, entre los cuales, a partir de reforma constitucional en materia de violencia en contra de las mujeres, se estableció la restricción para acceder a una candidatura a cargos de elección popular a toda aquella persona que tenga sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, independientemente de si el modo honesto de vivir de las personas sentenciadas haya sido declarado o no como desvirtuado.

De lo anterior, el *Consejo General* deduce que la candidatura postulada por el Partido Político Fuerza por México Oaxaca, **es inelegible como candidata** a la primera concejalía del El Espinal Oaxaca, pues dicha postulación incumple con los disposiciones previamente señaladas, relativa a que ninguna persona con sentencia firme por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.

➤ **Manifestaciones de la actora**

La promovente manifiesta que, lo establecido por el *Consejo General* en el *acuerdo impugnado*, precisamente en lo establecido en el considerando veintiuno, realizó una indebida fundamentación y falta de motivación, así como una violación al principio de irretroactividad de la ley, y una indebida aplicación del artículo 38 de la *Constitución Federal*, llevando consigo una violación al principio de presunción de inocencia.

Lo anterior, pues señala que la autoridad *responsable* primero precisó que uno de los requisitos de elegibilidad para algún cargo de elección popular establecido en la normativa electoral vigente, es la de no ser una persona con sentencia firme, entre otros, violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Enseguida señala la *promovente* que la *responsable* estableció que se encuentra inscrita en el catálogo de personas sancionadas por violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por éste Órgano Jurisdiccional en el expediente JDC/667/2022, por lo que a consideración de dicha autoridad, al haber sentencias firmes se acredita la causal de inelegibilidad establecida en el artículo 38 fracción VII, de la *Constitución Federal*; 34 y 35, de la *Constitución Local*; 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*; así como el artículo 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.

En ese sentido señala la actora que le causa agravio la determinación de la *responsable* porque indebidamente sostiene que derivado de que la actora aparece en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente JDC/667/2022, se actualiza la prohibición señalada en el último párrafo, de la fracción VII, del artículo 38 de la *Constitución Federal*.

Ello, porque señala, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para efecto de cumplir con el derecho humano de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese sentido señala la *actora*, que estar inscrita en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política en razón de género no constituye un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas, y que erróneamente la responsable le da un efecto de sanción constitutivo de una causa de inelegibilidad que la promovente aparezca en dicho registro.



Lo anterior, atendiendo a que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no cuenta con atribuciones para dar consecuencias o efectos adicionales a lo que prevé la ley, así como a lo que hayan decidido los tribunales electorales respecto de casos de violencia política en razón de género.

Derivado de ello sostiene que existió una indebida fundamentación y motivación al negar la *responsable* su registro como candidata como primer concejal propietario, pues señala que la Sala Superior estableció que el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género es únicamente para efectos de publicidad, no así constitutivos o sancionadores, pues ello dependería de las determinaciones correspondientes, lo que la misma Sala Superior señala ha confirmado en una sólida línea interpretativa en las sentencias por ejemplo SUP-JDC-338/2023 y Acumulados SUP-JDC-427/2023 y Acumulado, incluso la misma Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-251/2023.

En ese sentido señala que es claro que la *responsable* de manera ilegal le está dando una consecuencia y un efecto adicional a la lista de personas infractoras, lo que implica una carga adicional a los partidos políticos en relación con los alcances del registro de personas infractoras que, como señaló, es contrario a lo decidido por la Sala Superior respecto de los efectos de esa lista.

Debido a lo anterior, señala la actora que en el presente caso no se actualiza el supuesto que establece el artículo 38, fracción VII de la *Constitución Federal*, puesto que la promovente señala no ha sido condenada por la comisión de algún delito.

Asimismo, señala la actora, que la *responsable* con el *acuerdo impugnado* violenta el principio de presunción de inocencia en perjuicio de ella, al establecer que se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 38 fracción VII, de la *Constitución Federal*, derivado de que se encuentra en el

Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por todo lo expuesto, solicitan que se revoque el acuerdo impugnado, por ser contrario al orden constitucional y a lo que la *Sala Superior* como máxima autoridad electoral ha establecido respecto la suspensión de derechos político electorales tratándose de *VPG*.

4.2. Precisión de los agravios

Una vez establecido lo narrado por la parte actora y lo contenido en el *acuerdo impugnado*, esencialmente pueden identificarse las siguientes temáticas de agravios.

- Vulneración a su derecho político electoral de ser votada a un cargo de elección popular, derivado que se encuentra en el *Registro de Personas Sancionadas*.
- Vulneración al principio de legalidad.
- Indebido análisis respecto a la elegibilidad de su candidatura

4.3. Cuestión a resolver

Con base en lo ya referido, este Tribunal deberá analizar si, en efecto, el *acuerdo impugnado* fue ajustado a derecho el análisis de elegibilidad de la candidatura postulada por la actora, realizado por el *Concejo General*, y debe ser confirmado, o bien, correspondía adoptar un criterio contrario, derivado de lo manifestado por la actora.

4.4. Decisión

Este Tribunal estima que, la porción normativa contemplada en la fracción VI, del artículo 21, de la *Ley de Instituciones*, así como el artículo 6, numerales 6 y 9, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, relativa a la restricción para acceder a una candidatura a cargos de elección popular a toda



aquella persona que tenga sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, es inconstitucional, y por tanto procede su inaplicación.

Lo anterior, de conformidad a los criterios establecidos por la *Sala Superior*, la actuación que realizó el *Consejo General* derivó de una indebida interpretación al artículo *Constitucional*, ya que la candidatura cuestionada no contaba con una resolución penal firme que hubiera suspendido sus derechos político-electorales.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo de referencia y jurisprudencia

➤ Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y representadas y que la naturaleza jurídica de la elección, en términos del diseño de la legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la elección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos,

tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”⁴.

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal* no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria -mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho⁵.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los **“requisitos de elegibilidad”** en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —diputaciones locales— que una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado del lugar en donde se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de

⁴ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

⁵ Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.



los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

➤ **Violencia política contra las mujeres en razón de género**

Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación. El Estado mexicano, de acuerdo con los artículos 1, y 4, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, prohíbe toda discriminación motivada, entre otros, por el género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (artículo 4).

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política en razón de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo se debe actuar con debida diligencia⁶, y que no toda

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 veintinueve de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, serie C No. 4, párrafo 166. La parte

la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género⁷

La *Sala Superior* ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso (Jurisprudencia 48/2016: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**)⁸.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por lo que el *Registro de Personas Sancionadas*, encuentra justificación constitucional y convencional, **máxime**

conducente señala: conforme con lo establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la forma siguiente: “Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007 dos mil siete, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36.

En la parte conducente señala:

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

⁷ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



que su implementación es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por VPG⁹.

También ha señalado que los órganos jurisdiccionales sí tienen facultades para determinar si una persona debe inscribirse al *Registro de Personas Sancionadas*, así como la temporalidad de su permanencia en él, sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen¹⁰.

Ahora bien, cobra una relevancia fundamental el hecho de que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, **hubo una reforma constitucional al artículo 38 fracción VII**; la cual estableció **una condición específica para la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos**, entre las que se incluyó: Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos por violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Así puede verse que en ese dispositivo constitucional se erigió concretamente una condición de inelegibilidad y consecuentemente una restricción válida a los derechos político-electorales, lo cual resulta aceptable en una sociedad democrática, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que fue sujeta a parámetros específicos atinentes a contar **con una**

⁹ Véase la tesis XI/2021 de la *Sala Superior*, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

¹⁰ Véase la tesis II/2023 de la *Sala Superior*, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE**; Aprobada por la Sala Superior en sesión pública del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.

4.5.2. Al respecto, dicha porción normativa es inconstitucional, y por tanto procede su inaplicación, de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del medio de impugnación interpuesto se desprende que *la actora* se inconforma en específico del considerando veintiuno del apartado el cual se intitula “**candidaturas a las concejalías que se encuentran activas en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto**”, en relación con el punto de acuerdo **QUINTO**, mismos que establecen lo siguiente:

(...)

21 Por otro lado, el partido político Fuerza por México Oaxaca solicitó el registro de la ciudadana Aurelia Benítez Castillejos, como candidata a la primera concejalía de El Espinal, sin embargo, dicha ciudadana se encuentra inscrita en el catálogo de personas sancionadas por violencia política de género, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/667/2022

Ahora bien, es de vital importancia poder fundar y motivar en el caso concreto si la solicitud de registro donde se postula a la ciudadana Aurelia Benítez Castillejos, como candidata a la primera concejalía propietaria del Municipio de El Espinal, resulta o no procedente, al tenérsele por acreditada la violencia política en razón de género.

...

QUINTO. *No es procedente la solicitud de registro de la ciudadana Aurelia Benítez Castillejos, como primera concejal propietaria del Municipio de El Espinal, postulada por el partido Fuerza por México Oaxaca, en los términos señalados en el considerando número 21 del presente acuerdo; ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión al partido Fuerza por México Oaxaca, este Consejo General considera procedente otorgar un plazo de cuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, para que sustituya la candidatura que no fue procedente a fin de evitar dejar el espacio en blanco. Dicha sustitución será resuelta mediante acuerdo de sustituciones de concejalías municipales que apruebe este Consejo General.*

(...)



Lo anterior, toda vez que la parte actora afirma que la responsable vulneró su derecho político de ser votada y el principio de legalidad porque, refiere sí era elegible como candidata propietaria a la primera concejalía del municipio El Espinal, Oaxaca por el partido Fuerza por México Oaxaca.

Ahora bien, del contenido del acuerdo impugnado se desprende que el *Consejo General* llevó a cabo el procedimiento establecido en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*¹¹, con la intención de constatar que la persona candidata no haya incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

Por otra parte, también debía constatar que ninguna de las candidaturas tuviese una resolución firme que les haya sancionado por *VPG*, en donde expresamente se señalara el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular en términos de lo dispuesto en los artículos 34, y 35, de la *Constitución Local*.

En la misma línea, se tiene que la Dirección Ejecutiva del *IEEPCO*, es una de las autoridades encargadas de verificar y constatar que las candidaturas registradas para un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, no estuvieran dentro de los supuestos previstos en antes mencionados.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, procede la inaplicación, al caso en concreto, de la fracción VI, del artículo 21, de la *Ley de Instituciones*, así como el artículo 6, numerales 6 y 9, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, ya que, es inconstitucional la restricción a ocupar un cargo de elección popular, derivado de una sentencia en materia electoral donde se le ha acreditado *VPG* a la persona candidata.

¹¹ Visible en la foja https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_IEEPCO_CG_39_2024.pdf

Conforme lo disponen los artículos 1, y 133, de la *Constitución Federal*, y tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente Varios 912/2010, cuando se encuentren involucrados derechos humanos, el control de regularidad constitucional debe realizarse por las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que las personas juzgadoras no pueden expulsar normas haciendo una declaración general de inconstitucionalidad, sin embargo, sí procede que, al caso en concreto, inapliquen las normas inferiores que se confronten con la constitución.

Para tal efecto, se hace necesario que la justiciable precise frente a qué precepto de la Constitución se confronta la norma inferior que le limita su derecho, lo que no sucede en el caso en concreto.

Derivado de ello, de la lectura de la demanda, se puede advertir, que la actora pretende confrontar la *Ley de Instituciones* en su ordinal 21, fracción VI, y el artículo 6, *numeral 6 y 9*, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, respecto de lo contenido en el artículo 38 *Constitucional*.

Sentado lo anterior, este Tribunal estima que, el *Consejo General* parte de una **premisa inexacta**, pues como enseguida se explicará, conforme al actual diseño normativo aplicable y acorde con los parámetros trazados jurisprudencialmente por la *Sala Superior*, debe considerarse que la persona candidata cuyo registro se cuestiona, en realidad, **no actualiza plenamente el requisito de inelegibilidad** previsto en las disposiciones constitucionales precitadas, acorde con los parámetros que fijó el propio poder reformador de la *Constitución*.

Se dice lo anterior, pues la tutela establecida para la protección contra la *VPG*, adquirió una dimensión normativa fundamental, puesto que en el artículo 38, de la *Constitución Federal*; se hizo



una incorporación de una fracción VII, en la cual se estableció que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenderán por tener **sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; en cuyos casos la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La inclusión de dicha hipótesis normativa hace patente que el orden jurídico nacional se dirige en su cúspide a un sistema de tutela claro, dirigido a generar una consecuencia jurídica relevante para las personas que colman los supuestos previstos normativamente.

Sin embargo, es patente que esa inclusión normativa solo puede adquirir aplicación, de manera estricta ante los supuestos objetivos y subjetivos que en dicha disposición se asignan.

Así, el mencionado precepto constitucional ha sido objeto de interpretación por parte de la *Sala Superior* en diversos precedentes¹², en tanto que se ha dado de un contenido constitucional específico para la interpretación respecto a la inelegibilidad por la comisión de *VPG*, concretamente en lo establecido por la fracción VII, del artículo 38, de la *Constitución Federal*, como se explica a continuación:

El artículo 38, constitucional, en su fracción VII, dispone lo siguiente:

(...)

¹² Véase de ejemplo, en las sentencias emitidas al resolver los juicios SUP-JDC-338/2023, SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-741/2023 y SCM-RAP-014/2024.

*“VII. Por tener **sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.*

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

(...)

Como se puede observar, la *Sala Superior* estableció que la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía que el citado precepto constitucional establece como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular, solo puede darse por **sentencia judicial firme en materia penal**, es decir, por la comisión intencional de delitos, entre otros, por *VPG*, y que esta suspensión opera mientras la condena se encuentre vigente

Al respecto, la *Sala Superior*¹³ y la *SCJN*¹⁴ han señalado que:

- ❖ El impedimento para ocupar un cargo de elección popular relacionado con estar condenada por el delito de *VPG* es válido siempre que se interprete una condena definitiva y que continúe con efectos temporales.
- ❖ Se estaría en esa causal de impedimento solo cuando la persona esté cumpliendo la sanción aplicada por el delito

¹³ Ver SUP-JDC-338/2023 y acumulados

¹⁴ Al analizar un requisito similar contenido en la legislación de Tamaulipas: Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30, de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

(...) V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 184.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección, además de lo señalado en el artículo 79 de la Constitución del Estado, los siguientes: (...) IV. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 186.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de lo señalado en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes: (...) VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género



de VPG; no de manera indefinida, pues ello sería desproporcional al fin buscado.

- ❖ El derecho de sufragio pasivo solo se afecta cuando la culpabilidad de la persona es definitiva¹⁵.

En ese sentido, es inválido permitir que la suspensión de los derechos de la ciudadanía opere sin que la resolución haya adquirido la calidad de definitiva y firme, aceptar tal circunstancia implicaría una vulneración al artículo 38 de la *Constitución Federal*, que expresamente exige que la resolución, determinación o sentencia penal correspondiente haya adquirido firmeza y definitividad.

Esto es así, porque la existencia de una sentencia firme por la comisión de un delito, cuando se relaciona con *VPG*, es un elemento previsto constitucionalmente para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía, siempre y cuando se estime que la persona tiene como sanción dicha suspensión.

Así, porque la disposición constitucional establece, de forma específica como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular **que exista sentencia firme por la comisión intencional de delitos**, como la *VPG*, ello implica la imposibilidad de que otro tipo de resoluciones tengan como consecuencia la suspensión de derechos político-electorales.

Por otro lado, en la parte normativa de la *Ley de Instituciones* que origina la controversia, se prevé el siguiente supuesto de inelegibilidad:

(...)

Artículo 21. 1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gobernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

¹⁵ No se hizo uso o se agotaron los medios de defensa.

VI.- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género

(...)

Por su parte, la porción normativa de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas* sobre registro de candidaturas que representa la creencia legislativa precisada con anterioridad es la siguiente:

(...)

Artículo 6. Para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, se tendrá que cumplir con lo siguiente:

6. No estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.

9. No encontrarse activo o activa en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto y del Instituto Nacional Electoral.

(...)

De lo expuesto, se advierte que la restricción al derecho a ser votado que el Congreso del Estado de Oaxaca; incluyó en la legislación local, y que fue reproducida por el *Instituto* en los *Lineamientos* en comento, la cual, consiste en que una persona para poder postularse a cargos de elección popular local no debe estar inscrita en el *Registro de Personas Sancionadas*, es contraria a la Constitución.

Se dice lo anterior, pues la *Sala Superior* ha establecido que las legislaturas locales **no están autorizadas para establecer como causa de inelegibilidad la sola inscripción en el catálogo de personas sancionadas en materia de VPG**, sino que se requiere que exista una sentencia definitiva y firme en la que se haya condenado a una persona por el delito de VPG.

Al respecto, al analizar una negativa de incorporación en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas* para verificar la elegibilidad de las candidaturas de una restricción al ejercicio del derecho a ser votado que es similar a la causa de



inelegibilidad contemplada en la legislación de Oaxaca¹⁶, se consideró que la suspensión de derechos de la ciudadanía que se incluye en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, consiste en tener una **sentencia firme por la comisión intencional de delitos** de VPG, para que se genere así el supuesto que una persona no pueda ser registrada como candidata.

Se afirma lo anterior porque la *Constitución Federal* es clara al precisar que dicha **inelegibilidad es de carácter penal**, por lo tanto, el Congreso de Oaxaca se extralimitó al prever una causal diversa consistente en no estar incluido en el *Registro de Personas Sancionadas*, con lo cual, varió el alcance de la restricción al derecho a ser votado que se encontraba contenida dentro del propio texto de la Carta Magna.

De ahí que, atendiendo a los parámetros jurisprudenciales establecidos por las máximas autoridades jurisdiccionales del país, es que este Tribunal encuentra que, en el caso concreto, la inelegibilidad de la actora como candidata a la primera concejalía del Municipio El Espinal, Oaxaca, **no tiene sustento**, porque, no encuadra dentro de los supuestos establecidos en los numerales 6, y 9, del artículo 6, de los *Lineamientos*, en específico, en tanto no está acreditado en el expediente que haya sido condenada por la comisión de un delito vinculado con VPG mediante sentencia firme.

Además de que las determinaciones¹⁷ de Tribunal a que refiere el *Consejo General* no puede configurar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, artículo 34, fracción VIII, de la Constitución Local; o de los 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

Cabe señalar que, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* -desde la creación de los registros de personas que cuentan con una sentencia por la comisión de VPG- que el hecho de que una

¹⁶ Véase las resoluciones SUP-OP-1/2024 en la acción de inconstitucionalidad 212/2023.

¹⁷ Sentencias JDC/667/2022 y JDC/797/2022, emitidas por este Tribunal.

persona se encuentre en el registro nacional o locales no constituye una sanción dado que existen **únicamente para efectos reparatorios y de publicidad** sin que tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales¹⁸.

Por tanto, la responsable carece de facultades para determinar posibles consecuencias en casos relacionados con *VPG*, con base en los *registros de personas sancionadas*, los cuales no se constituyen como un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas.

En ese tenor, la actuación que realizó el *Consejo General* derivó de una indebida interpretación en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, ya que la candidatura cuestionada no contaba con una resolución penal firme que hubiera suspendido sus derechos político-electorales¹⁹.

En razón de ello, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que se debe modificar el *acuerdo impugnado*, ya que la misma pasó por alto a lo establecido en el artículo 38, de la *Constitución Federal*, que impone parámetros específicos para la suspensión de los derechos políticos a aquellas personas que hayan sido condenados por delitos por violencia política de género.

En consecuencia, al haberse determinado la inconstitucionalidad de la porción normativa motivó de la presente controversia, se considera que procede **la inaplicación al caso en concreto** del artículo 21, fracción VI, de la *Ley de Instituciones* y los numerales 6 y 9, del artículo 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, para efecto de que persista la norma constitucional y el criterio emanado de la Suprema Corte de

¹⁸ Ver las resoluciones de la Sala Superior SUP-REC-91/2020 y SUP-REP-0252-2022; así como la tesis XI/2021, titulada: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**

¹⁹ Similar criterio sostuvo recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolverse los expedientes: **SCM-RAP-014/2024, ST-RAP-017-2024 y SUP-JDC-0306/2024.**



Justicia de la Nación y la *Sala Superior*; y en consecuencia, ordenar el registro de la actora, como candidata propietaria a la primera concejalía del Municipio del El Espinal, Oaxaca, postulada por Fuerza por México Oaxaca.

5. EFECTOS DE SENTENCIA

En atención a lo anterior expuesto, se estiman los siguientes efectos:

5.1. Inaplicar, al caso concreto, la fracción VI, del artículo 21, de la *Ley de Instituciones*; así como lo previsto en los numerales 6, y 9, del artículo 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, que establecen las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la postulación de las mujeres en condiciones de paridad e igualdad; para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

5.2. Se modifica el punto de acuerdo **QUINTO**; del acuerdo IEEPCO-CG-079/2024, emitido por el *Consejo General*, en favor de la actora.

5.3. Se ordena al *Consejo General* que, de **manera inmediata realice el registro** de la ciudadana **Aurelia Benítez Castillejos** como candidata a la primera concejalía del El Espinal, postulado por el partido político Fuerza por México Oaxaca, en el actual proceso electoral ordinario.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, a que ello suceda.

Se apercibe al *Consejo General*, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

6. RESUELVE

PRIMERO. Se inaplica al caso concreto, el artículo 21, fracción VI, de la *Ley de Instituciones*; y el artículo 6, numerales 6, y 9, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.

SEGUNDO. Se **modifica** el punto de acuerdo **QUINTO**; del acuerdo IEEPCO-CG-079/2024, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al *Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia, **por correo electrónico** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.